

DE LA PROHIBICION DE LIBROS*

1) A quién compete la facultad de prohibirlos, y efectos que se siguen de tal prohibición (cáns. 1395, 1396, 1398); 2) obligación de denunciar los libros perniciosos (can. 1397); 3) libros prohibidos por el derecho (can. 1399); 4) quiénes se eximen de la prohibición (cáns. 1400-1401); 5) facultad de los Ordinarios para autorizar la lectura de libros prohibidos (can. 1402); 6) uso de la facultad de leer libros prohibidos (can. 1403, 1405); 7) normas que deben observar los librereros en orden a la venta, etc., de libros prohibidos (can. 1404); 8) sanción contra algunas infracciones relativas a los libros prohibidos (can. 2318).

1. A QUIÉN COMPETE LA FACULTAD DE PROHIBIR LIBROS, Y EFECTOS QUE SE SIGUEN DE TAL PROHIBICIÓN

El can. 1384 § 1 expresa de una manera general que a la Iglesia le compete el derecho de prohibir los libros con justa causa.

Quiénes, en concreto, están autorizados para ejercitar ese derecho, lo determina el can. 1395 de la siguiente forma:

§ ① El derecho y el deber de prohibir libros por justa causa, compete no sólo a la suprema autoridad eclesiástica para toda la Iglesia, sino también a los Concilios, aun particulares, y a los Ordinarios de lugar para sus súbditos.

§ 2. Contra esta prohibición se admite recurso a la Santa Sede, pero no en suspensivo.

§ 3. También el Abad de un monasterio autónomo y el Superior supremo de religión clerical exenta, con su Capítulo o Consejo, puede por causa justa prohibir libros a sus súbditos; y otro tanto pueden hacer, si hay peligro en la tardanza, los demás Superiores mayores con su propio Consejo, pero a condición de que den cuenta de ello inmediatamente al Superior supremo.

En el Apartado 2 del artículo al que aludimos en la nota preliminar hemos visto cómo, de hecho, la Iglesia por sus Pontífices y Concilios ejercitó de continuo el derecho que le compete a condenar los libros

* Este artículo es complemento del que, bajo el epígrafe "*De la previa censura de libros y de su prohibición*", hemos publicado en esta misma Revista, 11 (1956), pp. 67-102.

nocivos, para evitar el daño que su lectura podía producir a los fieles

Libros prohibidos por derecho natural o por derecho positivo.— Hay libros cuya lectura es perjudicial a todos, v. gr., los que tratan, relatan o enseñan ex profeso materias lascivas u obscenas (can. 1399, 9.º). Hay otros libros que, en general, se pueden leer sin peligro; pero a ciertas personas, poco instruídas o de pasiones mal dominadas, les resultan nocivos. Finalmente, hay libros que de suyo son perniciosos, pero algunas personas, debido a su buena preparación intelectual y moral, pueden leerlos sin peligro.

Los primeros están prohibidos a todos por derecho natural; los segundos también están prohibidos por este mismo derecho, pero sólo a las mencionadas personas; los terceros suele prohibirlos la Iglesia, y dicha prohibición obliga a todos, incluso a las personas que de suyo podrían leerlos sin peligro. Para éstas, por consiguiente, la prohibición es sólo de derecho eclesiástico, y, como tal, dispensable.

A estos últimos, cuando alegan una razón suficiente, la Iglesia les concede licencia para leer dichos libros; pero mientras tanto, exige que observen la prohibición; ya que si lo dejara al arbitrio de cada cual, muchos se considerarían autorizados, y prácticamente la prohibición casi vendría a quedar sin efecto.

No debemos olvidar que nos hallamos ante una ley dada para precaver un peligro general, y que, por lo mismo, a tenor del can. 21, obliga, aunque en un caso particular no exista el peligro.

Conviene que tengan esto presente quienes, —sin distinguir entre leyes y leyes—, se muestran excesivamente inclinados a invocar la mente del legislador para eximirse de cumplir ciertas prescripciones, declarando con excesiva facilidad que no ha intentado obligar en determinadas circunstancias, o a ciertas personas.

Sabe muy bien el legislador que, tratándose de leyes ordenadas a precaver un peligro general, habrá casos en los cuales no existirá dicho peligro; sin embargo, quiere que aun entonces se observen sus órdenes, ya que de otra forma no se lograría evitar semejante peligro. Y aun cuando esté dispuesto a conceder las oportunas dispensas o licencias, siempre que una causa razonable lo aconseje, exige que se las pidan, a fin de controlar la observancia de la ley, sin dejar ésta al arbitrio de los particulares.

Fijándonos ya directamente en el can. 1395, por lo que se refiere al § 1, es de advertir que los Concilios pueden ser generales y particulares. Estos últimos se subdividen en: plenarios, provinciales y diocesanos.

El Concilio general o ecuménico goza de potestad suprema en la Iglesia (can. 228 § 1), por consiguiente va incluido en la primera parte del can. 1395 § 1.

Son Concilios plenarios aquellos en que intervienen los Ordinarios

de varias provincias eclesiásticas, a tenor del can. 281, y pueden ser de la misma o de diversas naciones.

Clámense provinciales los Concilios en los que toman parte los Ordinarios de una provincia eclesiástica, y deben celebrarse cada veinte años por lo menos; conforme ordena el can. 283.

Los Concilios diocesanos, denominados Sínodos, se pueden definir diciendo que son: "La congregación legítima, reunida por el Obispo, de los clérigos de su diócesis, y de otros que deben asistir a ella, en la cual se ha de tratar y deliberar acerca de los asuntos que pertenecen a la cura pastoral".

El can. 356 § 1 dice que en todas las diócesis debe celebrarse, al menos cada diez años, Sínodo diocesano, en el cual únicamente se tratará de los asuntos concernientes a las necesidades o utilidad particulares del clero y del pueblo de la diócesis.

Uno de los puntos que pueden y, a veces, deberán ser tratados en los Concilios plenarios y provinciales, es el relativo a la prohibición de libros cuya lectura sea nociva a los fieles de las respectivas localidades, ya que de ese modo contribuirán al aumento de la fe y a la reforma de las costumbres; cosas que deben procurarse en los mencionados Concilios, según ordena el can. 290.

En cuanto a los Ordinarios de lugar, últimos a que alude el § 1 del can. 1395, en varias ocasiones les recomendó la Santa Sede que adoptaran las medidas oportunas para impedir que sus fieles fueran inficionados por las malas lecturas.

El 26 de marzo de 1825, la Sagrada Congregación del Índice² les avisaba que, resultando imposible incluir en el *Índice* todos los libros nocivos que sin cesar veían la luz pública, procurasen (los Obispos), haciendo uso de su propia autoridad, alejarlos de las manos de los fieles.

Esa misma Congregación, por carta encíclica del 24 de agosto de 1864³, atestiguaba que era una verdadera plaga la enorme cantidad de libros malos que inundaban el mundo, y como no podía la Sagrada Congregación examinar con la debida prontitud tantos como de continuo le denunciaban, seguía de ahí que, cuando ella los prohibía, ya su lectura había producido enormes daños.

Con el fin de evitar dichos inconvenientes los Papas LEÓN XII y Pfo IX recomendaron a los Obispos que prohibieran los libros malos que circulaban por sus diócesis, remitiendo al juicio de la Sede Apostólica aquellos que exigieran un examen más profundo, o que fuera

¹ Véase BENEDICTO XIV, *De Sinodo Dioecesana*, lib. I, cap. 1, n. 4, Matriti, 1778.

² C. I. C. Fontes, vol. 7, n. 5146, p. 724.

³ C. I. C. Fontes, vol. 7, n. 5148, pp. 725-726.

necesario el fallo de la Autoridad suprema para lograr un efecto saludable.

En la cons. *Officiorum ac munerum*, del 25 de enero de 1897⁴, repetía eso mismo LEÓN XIII, indicando, como ya lo había hecho Pfo IX, que los Ordinarios procedieran, *etiam tamquam Delegati Sedis Apostolicae*; y esto para dar más eficacia a su actuación.

SAN Pfo X, aloc. *Accogliamo*, del 15 de abril de 1907⁵, aceptando los sentimientos de afecto que le habían manifestado los Obispos franceses, aprovechó la oportunidad para inculcarles que en vista de los errores que esparcían algunos modernistas en aquella nación, denunciaran sus libros a las Congregaciones Romanas y, además, haciendo uso de la potestad que a ellos les competía sobre la materia, condenaran solemnemente dichas publicaciones.

Poco después, encicl. *Pascendi*, 8 de septiembre del mismo año⁶, donde condenó los errores de los modernistas, en el n. 44, III, a renglón seguido de advertir a los Obispos cómo debían proceder tocante a las publicaciones de aquéllos, refiriéndose a toda clase de libros malos les mandaba que se esforzasen por desterrarlos de sus diócesis, incluso prohibiéndolos solemnemente; ayudando con ello a la Sede Apostólica, la cual no podía por sí sola proveer, dado el crecido número de libros de ese género que todos los días aparecían.

Y agregaba que no se trataba sólo de un derecho de los Obispos, sino de un verdadero deber que han de cumplir con tesón y a la vez con suavidad, deponiendo todo miedo y sin prestar oídos a los clamores de los malos.

Ni se figuren que han satisfecho su obligación con denunciar a la Santa Sede alguno que otro libro, dejando correr libremente muchos otros. Tampoco se detendrán ante la consideración de que tal vez algunos lleven el *imprimatur*; puesto que a veces nadie lo ha concedido, o lo hizo por excesiva benignidad o demasiada confianza en el autor. Añádase a lo dicho que, así como no todos pueden tomar un mismo alimento, igualmente ciertos libros que en un lugar son indiferentes, en otro pueden resultar nocivos, merced a las diversas circunstancias. Si, pues, un Obispo —agrega el Papa—, habiendo oído el parecer de personas prudentes, juzga que debe prohibir en su diócesis alguno de tales libros, no sólo le otorgamos de buen grado la facultad, sino que, además, se lo imponemos como un deber estricto.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio, el 15 de marzo de 1923⁷.

⁴ C. I. C. Fontes, vol. 3, n. 682, p. 509, n. 29.

⁵ C. I. C. Fontes, vol. 3, n. 678, p. 688, n. 8.

⁶ C. I. C. Fontes, vol. 3, n. 680, p. 720.

⁷ AAS, 15 (1923), 152.

dio a los Ordinarios locales el siguiente aviso: Ocurre con cierta frecuencia —les decía— que algunos escritores, aun de aquellos que vulgarmente son tenidos por buenos católicos, en los diarios o en las revistas elogian, ensalzan y aprueban libros, escritos, pinturas, esculturas y otras obras por el estilo, contrarias a la doctrina o al sentido cristiano, y aún a veces reprobadas expresamente por la Santa Sede.

Fácilmente se comprende cuán grave escándalo puede seguirse de ahí a los fieles con perjuicio de la fe y las costumbres, si los Pastores de almas no corrigen y castigan semejantes abusos. Al objeto de impedir que se produzcan tales daños, la Sagrada Congregación, aprobándolo Pfo XI, estimó conveniente amonestar a los Ordinarios locales, para que, en cumplimiento de su deber, adoptaran las oportunas medidas contra tales escritores, si llegaban a enterarse de que entre sus propios súbditos alguno adolecía del mencionado defecto.

Esa misma Sagrada Congregación, el 17 de abril de 1943⁸, recordó a dichos Ordinarios el deber que les impone el can. 1395 § 1 de prohibir a sus súbditos la lectura de los libros que juzguen dignos de ser condenados, para cumplir lo que les manda el can. 343 § 1, de conservar la doctrina sana y ortodoxa y mantener las buenas costumbres en sus respectivas diócesis.

Los autores, cuyos libros hayan sido prohibidos por los Concilios particulares o por los Ordinarios de lugar, si se consideran injustamente gravados, pueden interponer recurso ante la Sagrada Congregación del Santo Oficio; pero mientras ésta no disponga lo contrario, la prohibición sigue en pie, toda vez que dicho recurso no suspende el vigor de la misma, según declara el § 2 del can. 1395.

La concesión hecha en el § 3 de este mismo canon en favor de los Superiores religiosos de religión clerical exenta, es nueva. Antes del Código no gozaban de semejante facultad.

Comparando la primera parte de este § 3 con el can. 896, que trata de la reservación de los pecados, échase de ver que coinciden no sólo tocante a los Superiores a quienes se otorgan dichas facultades, sino también por lo que atañe a la intervención de los consejeros, difiriendo únicamente en un punto, a saber, que el can. 1395 alude al Capítulo o al Consejo, mientras que el can. 896 menciona sólo el Consejo.

En parte concuerda también el can. 1395 § 3 con los cáns. 647 § 1, y 655 § 1, que legislan acerca de la expulsión de los religiosos. Las diferencias consisten en que el can. 647 autoriza para despedir a un religioso de votos temporales a todos los Superiores supremos de religiones de derecho pontificio, incluso a los de las no exentas; y el can. 655

⁸ VAS. 35 (1943), 144.

reserva la facultad de expulsar los monjes de votos solemnes al Superior general de Congregación monástica.

El can. 1395 § 3 nada dice de los Superiores menores locales; pero de ahí no se sigue que no puedan éstos prohibir a sus súbditos, en virtud de la potestad dominativa —que, según el can. 501 § 1, poseen todos los Superiores religiosos— la lectura de libros, folletos, revistas o periódicos, cuando la estimen nociva para los mismos; ya que semejante prohibición, conforme observa GOYENECHÉ⁹, no recae sobre el libro, folleto, etc., sino sobre los lectores, lo cual vale tanto como decir que es una prohibición meramente personal.

Por lo que atañe a los efectos de la prohibición de libros, hay que distinguir entre la prohibición hecha por la Santa Sede, y la realizada por las autoridades subalternas. Es privativo de la primera el que, según expresa el can. 1396, tales libros se han de considerar prohibidos en todas partes y en cualquier lengua a que se traduzcan.

El 26 de mayo de 1928, declaró la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental¹⁰ que los decretos del Santo Oficio condenando libros obligan también a los fieles de rito oriental, por tratarse de materias que afectan directamente a la doctrina de la Iglesia.

En cambio, las prohibiciones decretadas por las autoridades subalternas obligan sólo a sus propios súbditos, donde quiera que éstos moren, si se trata de los Superiores a que alude el § 3 del can. 1395, arriba transcrito. Las prohibiciones hechas por los Concilios particulares o por los Ordinarios de lugar afectan a los clérigos, seglares y religiosos no exentos, domiciliados o cuasidomiciliados en los respectivos territorios, mientras permanecen en ellos (cfr. cán. 13 § 2, v 14 § 1, n. 1.^o), y a los vagos (can. 14 § 2), es decir, a quienes no tienen domicilio ni cuasidomicilio en ninguna parte (can. 91); pero no afectan a los religiosos exentos, ya lo sean por derecho común (can. 615), ya por concesión particular (can. 618 § 1), ni a los peregrinos (can. 14 § 1, n. 2.^o), esto es, a quienes, teniendo domicilio o cuasidomicilio en otro lugar (can. 91), se encuentran de hecho en algún territorio donde las autoridades eclesiásticas locales (Ordinarios o Concilios particulares) han prohibido libros, folletos, revistas o periódicos.

Huelga advertir que unos y otros deben evitar el escándalo, que tal vez pudiera seguirse, si alguien les viera leyendo semejantes publicaciones.

Varios modos adoptados por la Santa Sede en la prohibición de libros.—Antes de pasar al can. 1398, donde se especifican los efectos comunes a la prohibición hecha por las autoridades subalternas y por

⁹ *Quest. Civ. de Iure Relig.*, vol. 2, p. 374. Neapoli, 1955.

¹⁰ AAS. 20 (1928), 195.

la Santa Sede, importa consignar las diversas formas que ésta emplea al efecto.

Podemos reducirlas a tres: *a)* de una manera general, como aparece en el can. 1399, del que nos ocuparemos oportunamente; *b)* por decretos especiales, o por lo menos incluyendo en el *Indice de libros prohibidos* la obra cuya lectura trata de impedir; *c)* por una ley general (can. 1399, 2.º) o particular, reforzándolas con sanción contra los transgresores (cfr. can. 2318).

Como puede verse en *Acta Apost. Sedis*, generalmente cuando el Santo Oficio prohíbe un libro suele mandar que se le incluya en el *Indice*.

Según advierte V. MARTÍN¹¹, la simple inscripción en el *Indice*, sin calificación doctrinal, no implica necesariamente que una obra sea mala en sí. Tal medida puede obedecer a que por circunstancias pasajeras resulte perjudicial su lectura; y una vez desaparecidas aquéllas, no habrá inconveniente en dejarla circular. De hecho, en varias ocasiones el Santo Oficio mandó retirar del *Indice* algunas obras, que antes había incluido en él por razones de prudencia.

Mas, por otra parte, conviene tener en cuenta que del hecho de no figurar un libro en el *Indice* no es lícito inferir que sea inocuo, ya que puede caer bajo la prohibición general del can. 1399.

Pero ésto, a su vez, da lugar a otra cuestión: ¿Qué necesidad hay de incluir en el "Indice" obras que ya se hallan prohibidas por las normas generales establecidas en el can. 1399? El P. ESSER, O. P., Secretario a la sazón de la suprimida Congregación del *Indice*, en el prefacio a la sexta edición del *Index librorum prohibitorum*, a dicha pregunta respondió lo siguiente: En primer lugar, los decretos generales —digamos ahora, el can. 1399— prohíben casi todos los libros nocivos, pero lo hacen en forma genérica, señalando ciertas clases de ellos; el *Indice*, por el contrario, sólo incluye algunos, pero consigna el título y el autor de los mismos.

En segundo lugar, el *Indice*, según dejamos apuntado, no se propone redactar un elenco completo de todos y cada uno de los libros malos. Lo cual es evidente que no puede realizarse, ni, por lo demás, hace falta, si nos fijamos en la índole de los decretos generales. Conviene tener presente, además, el motivo peculiar que impulsa a las Congregaciones romanas a señalar con lápiz rojo por un decreto especial un libro ya incluido en aquellas categorías que los Decretos generales registran. Dicho motivo es, con frecuencia, la denuncia hecha por un Obispo u otro de los obligados a poner en conocimiento de la Santa Sede ciertos libros nocivos para que los examine, y tomando

¹¹ *Les Congrégations Romaines*, chap. 2, p. 46, París, 1930.

pie de ahí, muchas veces se decide a examinar otros no incluidos en tales Decretos¹².

Además, no cabe duda que la inclusión de un libro en el *Indice* resulta más eficaz para impedir su lectura, ya que no siempre se puede tener seguridad acerca de si algunas obras están comprendidas en las normas generales del can. 1399, al paso que figurando en el *Indice* ya no hay lugar a duda respecto de su prohibición.

Efectos que se siguen de la prohibición de los libros, bien sea decretada por la Santa Sede, bien por las autoridades subalternas.—Los enumera el can. 1398 en estos términos:

§ 1. La prohibición de los libros implica que sin la debida licencia no se les puede editar, ni leer, ni conservar, ni vender, ni traducir a otra lengua, ni en forma alguna comunicar a otros.

§ 2. No se puede volver a publicar un libro de cualquier forma prohibido, a menos que, hechas las correcciones, otorgue la licencia el que lo había prohibido o su Superior o sucesor.

Comparando lo establecido en este canon con lo del derecho anterior, se notan algunas diferencias, que no estará de más consignar.

LEÓN X, const. *Exsurge Domine*, del 15 de junio de 1520¹³, condenando los errores de LUTERO, en el § 5 mandaba en virtud de santa obediencia que nadie osara leer, sostener, predicar, alabar, imprimir, publicar, conservar en sus casas o en cualquier otro lugar, los escritos de LUTERO que contenían los errores del mismo especificados en el § 1 de la citada Constitución. Y encargó a los Ordinarios que buscaran con diligencia dichos escritos y los quemaran pública y solemnemente en presencia del clero y del pueblo.

Pfo VII, const. *Ecclesiam*, 13 de septiembre de 1821¹⁴, § 11, condenó todos los catecismos y libros de los *Carbonarios* donde se describen los actos que practican en sus reuniones, y cualesquiera otros libros en los que se defendían tales actos con los relativos estatutos, y prohibía a todos los fieles leer o retener dichos libros, mandándoles entregarlos a los Ordinarios de lugar, o a otros que estuvieran facultados para recibirlos.

Pfo IX, const. *Apostolicae Sedis*, 12 de octubre de 1869¹⁵, § 1, n. 2.º, decretó pena de excomunión contra quienes, sin licencia de la Sede Apostólica, leyeran, a sabiendas, libros de apóstatas y herejes que defienden la herejía, y quienes leyeran libros de cualquier autor prohibidos nominalmente por letras Apostólicas, o los retuvieran, imprimieran o los defendieran de cualquier modo.

¹² *Index librorum prohibitorum Ssmi. D. N. Leonis XIII jussu et auctoritate recognitus et editus*, pp. XII-XIII, **Romae, 1800.**

¹³ C. I. C. Fontes, vol. 1, n. 76, p. 134.

¹⁴ C. I. C. Fontes, vol. 2, n. 479, p. 724.

¹⁵ C. I. C. Fontes, vol. 3, n. 552, p. 25.

Pero volvamos a nuestro can. 1398, para exponer, siquiera sea brevemente, el alcance de cada uno de los efectos en él enumerados respecto de la prohibición de libros.

En primer término conviene recordar que así en este canon como en el 1396, arriba transcrito, la palabra "libros" se toma en el sentido amplio de que habla el can. 1384 § 2, o sea que comprende, además de los libros propiamente dichos, las publicaciones diarias, los periódicos o revistas, y cualesquiera otros escritos que se editen.

Tampoco debemos olvidar que el efecto principalmente intentado por la Iglesia al prohibir los libros es impedir su lectura, por ser ésta la que puede causar daño; y a eso precisamente se ordenan todas las demás provisiones consignadas en el § 1 del can. 1398, la primera de las cuales *veda editar los libros prohibidos*.

Por *editar* se entiende divulgar los libros, es decir, ponerlos a disposición del público en general, ya sea imprimiéndolos, que es lo más ordinario, ya valiéndose de otros medios que hay para sacar copias en abundancia, de suerte que puedan llegar a manos de muchos.

En cambio, no se dice propiamente que edita, v. gr., el profesor que imprime una obra, o saca de ella muchos ejemplares valiéndose de un aparato multicopista, para distribuirla únicamente entre sus discípulos o amigos, o entre los religiosos de su Instituto.

Respecto de la *lectura*, se dice que lee quien pasa la vista sobre un libro, si entiende la lengua en que es escrito, aun cuando no penetre el sentido, bien sea por lo abstruso de la materia, bien por su poca instrucción, bien, finalmente, porque lee muy de corrida.

Hay, en efecto, gran diferencia entre leer o pasar la vista sobre un libro escrito en un idioma ignorado del lector, y hacer eso mismo sobre otro cuya lengua conoce, aunque no se dé mucha cuenta de su contenido por alguna de las razones apuntadas; ya que en el primer caso no le queda nada de lo que leyó, y por ende, ningún daño le puede causar; mas en las otras hipótesis, aunque de momento haya sacado poco de la lectura, puede ocurrir que, más tarde, reflexionando sobre la misma, llegue a comprender su contenido, exponiéndose a que le perjudique respecto de la fe o de la moral¹⁶.

Tampoco se dice que lee quien repasa mentalmente lo que había

¹⁶ En confirmación de lo dicho en el texto aduciremos una respuesta de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, *Malaceni*, 26 de julio de 1848.

Tratábase de versiones del Nuevo Testamento con algunos pasajes adulterados, y con ciertos errores, que los anabaptistas divulgaban por aquellas regiones entre sus neófitos, a los cuales, una vez convertidos al catolicismo, no era fácil privarles de ellas, ya por lo acostumbrados que estaban a su lectura, ya también porque no había traducciones católicas con que sustituirlas.

En vista de eso, y de que tales convertidos no entendían dichos errores o por lo menos no los creían, los misioneros preguntaron al Santo Oficio si podrían dejarles aquellos libros.

La respuesta fue en sentido negativo sin distinción alguna (C. I. C. Fontes, vol. 4, n. 905, p. 183).

leído u oído leer; y, por consiguiente, no quebranta la prohibición en lo que atañe al derecho positivo, si bien puede quebrantar el derecho natural en el caso de que semejante recuerdo le haga daño espiritualmente.

Otro tanto debemos afirmar de quien escucha transmisiones radiofónicas peligrosas.

En cuanto a los que oyen leer un libro prohibido, precisa distinguir si el que lee tiene licencia o no, y en este último supuesto, debemos subdistinguir si obra espontáneamente, o lo hace inducido por quienes desean oír la lectura.

El que tiene licencia para leer libros prohibidos puede leerlos oyéndole otros que no la tengan, sin faltar ni aquél ni éstos, a condición de que omita las partes peligrosas del libro, o, si lee éstas, dé la correspondientes explicaciones, o refute los errores a fin de que no haga daño la lectura a quienes la oyen.

Cuando el que lee espontáneamente, carece de licencia, peca, ya lea para sí solo, ya para otros, pero éstos, escuchando la lectura, no pecan contra el derecho positivo, si bien pueden pecar contra el derecho natural, según indicábamos arriba. Si ellos le indujeron a leer, pecan por este motivo como cooperadores, y si la lectura recae sobre un libro prohibido nominalmente por letras apostólicas, o sobre un libro de apóstatas, herejes o cismáticos en los que se defiende la apostasía, la herejía o el cisma, incurren *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica (can. 2318 § 1), de conformidad con lo dispuesto por el can. 2231.

Qué se necesita para pecar gravemente por leer sin licencia libros prohibidos.

Comúnmente se acepta que la prohibición de libros admite parvedad de materia. Pero no basta con fijarse en la cantidad de la lectura cuando se trata de señalar lo que se precisa para llegar a pecado grave; es necesario fijarse también en la calidad de la misma.

Así pues, en un libro plagado de errores o de obscenidades, puede ser suficiente muy poca lectura para cometer pecado mortal, dado el peligro inminente de tropezar con pasajes nocivos.

Mas en cuanto a otra clase de libros, los autores suelen señalar de seis a diez páginas para que la lectura sea gravemente pecaminosa.

Según opinan CLAEYS BOUUAERT-SIMENON¹⁷ puede darse que no pase de falta leve leer todo un libro prohibido no por la materia que contiene, sino por carecer del *imprimatur*, como veremos en el can. 1399, 5.º.

CORONATA se adhiere a esa opinión¹⁸.

¹⁷ *Man. Iur. Can.*, t. 3, n. 190, 2, ed. 3.ª, Gandae et Leodii, 1931.

¹⁸ *Institut. Iur. Can.*, vol. 2, n. 962, ed. 3.ª, Taurini-Romae, 1948.

En cuanto a lo de *conservar* un libro prohibido, pecan por este capítulo quienes sin la debida licencia retienen en su poder semejantes libros, ya sean propios ya ajenos, o los entregan a otros en calidad de depósito, conservando su propiedad, a menos que los entreguen a quien tenga facultad para ello, y éste los conserve mientras el dueño adquiera dicha facultad.

No están incluidos en esta prohibición los bibliotecarios y los encuadernadores de libros.

El P. A. PEINADOR¹⁹ observa: "Suelen los comentaristas decir que lo que en rigor se prohíbe es retener *para leer*, no retener por motivos más bien bibliográficos, v. gr., por no descabalar una obra compuesta de varios tomos de los cuales uno está prohibido, con tal que se evite lean éste quienes carezcan de licencias".

Refiriéndose a esto los autores poco ha mencionados aconsejan a quienes poseen tales libros que pidan facultad para poder conservarlos, lo cual nos parece muy razonable.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio, en su decreto del 18 de marzo de 1666²⁰, condenó la siguiente proposición, que figura bajo el n. 45: Los libros que han sido prohibidos hasta que se los expurgue, pueden retenerse mientras tanto que aplicando la debida diligencia se corrijan.

Por lo que a la *venta* concierne, quien tenga libros prohibidos, aunque sea con la debida facultad, pecaría contra lo establecido en este can. 1398 § 1, si los vende a quien no tenga licencia de libros prohibidos.

En este Apartado 7 veremos cómo deben proceder los libreros en orden a la venta de esos libros.

Tampoco se permite *traducir* a otra lengua los libros prohibidos; puesto que la traducción no les torna inmunes del daño que pueden causar en su lengua original.

Finalmente, los libros prohibidos no se pueden *comunicar* en forma alguna a otros. Es decir, que no se pueden prestar, ni regalar, ni cambiar por otra cosa a nadie que carezca de licencia para tener libros prohibidos.

En cuanto a leerse los a otros, sólo puede hacerse cuando alguna causa justa lo aconseje, y cumpliendo lo que dejamos indicado atrás acerca de las convenientes explicaciones y rectificaciones para impedir que les haga daño semejante lectura.

Por lo que atañe al § 2 de este mismo can. 1398, es de advertir que la Const. *Officiorum ac munerum* de LEÓN XIII, del 25 de enero de 1897, n. 81, refiriéndose a la nueva publicación de los libros prohi-

¹⁹ *Vida Religiosa*, 4 (1947), p. 175.

²⁰ C. I. C. Fontes, vol. 4, n. 735, p. 20

bidos, sólo hablaba de los que lo habían sido por la Sede Apostólica; y sentaba como principio que nadie osara volver a publicarlos; pero luego, a modo de excepción añadía: si por una causa grave y razonable, pareciera conveniente admitir alguna excepción singular, no se hará nunca la nueva publicación sin haber obtenido antes la correspondiente licencia de la Sagrada Congregación del Índice, y cumpliendo además las condiciones que ésta imponga.

Comentando BOUDINHON²¹ ese n. 31 y el § 2 del canon que nos ocupa, dice que aquél parece referirse únicamente a los libros puestos en el *Índice*, sin incluir los que caen bajo la prohibición de los decretos generales. En cambio, el canon formula un principio general valedero para todas las categorías de libros prohibidos, aun cuando la aplicación práctica concierne sobre todo a los libros inscritos en el catálogo del *Índice*.

En cuanto a los libros condenados por los Ordinarios —agrega—, el canon encomienda a los mismos el cuidado de proseguir la obra comenzada, y les constituye jueces de las correcciones que deben hacerse para una segunda edición.

Tocante a los libros prohibidos solamente por los decretos generales —digamos ahora por el can. 1399—, teóricamente no se sustraen a la disposición del can. 1398; pero prácticamente esa disposición será inaplicable en la mayoría de los casos; porque muchos de esos libros, habiendo sido publicados la primera vez sin el *imprimatur*, casi no se puede presumir que los autores o los editores lo pidan para ediciones subsiguientes.

Respecto de las publicaciones que están prohibidas únicamente por falta de la competente aprobación, se pondrán en regla —concluye— pidiendo la autorización exigida.

Nos permitimos disentir de lo afirmado por BOUDINHON.

En primer lugar no nos convence la contraposición que, al menos implícitamente, señala entre los autores de obras incluidas en el *Índice*, y los de las prohibidas por los decretos generales, al decir que muchos de éstos últimos no pedirán el *imprimatur* para subsiguientes ediciones, viniendo como a suponer que lo pedirán aquellos cuyas obras fueron puestas en el *Índice*.

Mas aun prescindiendo de esto, opinamos que sólo es preciso acudir a la Santa Sede —en concreto a la Sagrada Congregación del Santo Oficio— para volver a publicar un libro incluido en el *Índice*; mientras que para los libros prohibidos por el can. 1399 consideramos suficiente la intervención de cualquiera de los Ordinarios locales a que alude el can. 1385 § 2.

Varias son las razones que nos mueven a establecer esa distinción.

²¹ *La nouvelle législation de l'Index*, titre 2, chap. 1, p. 227, ed. 2^a. Paris, 1925.

En primer lugar no cabe discutir que en el primer caso sea preciso contar con dicha Sagrada Congregación, por estar bien claro en el can. 1398 § 2, toda vez que fue ella quien incluyó el libro en el *Indice*, y conoce los motivos de semejante decisión; por ende sólo ella puede indicar las correcciones que deben introducirse para permitir la nueva publicación, si es que hacen falta; pues hemos visto arriba, en el texto correspondiente a la nota 11, que la inclusión de una obra en el *Indice* no implica necesariamente que sea mala; a veces obedece simplemente a razones de prudencia debido a circunstancias especiales, y mientras duran éstas.

En cambio, tocante a las obras prohibidas por alguno de los motivos señalados en el can. 1399, no ignoran los Ordinarios de lugar cuáles son las cosas que precisa modificar para que puedan editarse de nuevo, y, por lo mismo no excede los límites de su competencia concederles el *imprimatur*.

El propio BOUDINHON viene a reconocerlo al final del texto citado, tocante a las publicaciones prohibidas únicamente por falta de la competente aprobación. Pues, aunque no lo dice expresamente, a buen seguro que es por conocerse el motivo de estar prohibidas, aun cuando sea en virtud del can. 1399, n. 5.º, que vale tanto como decir, por la Santa Sede. Ahora bien, esta misma prohíbe todas las obras que caigan dentro de los demás números de ese canon; luego no hay razón para aplicarles distintas normas.

Cómo debe proceder quien desee reeditar un libro prohibido por el Ordinario local.—Una vez hechas las correcciones precisas tiene que someterlo a la censura del mismo que lo había condenado, aunque no sea ninguno de los tres señalados en el can. 1385 § 2, es decir, ni el propio del autor, entendiéndolo por autor bien sea el que compuso el libro, bien el que intenta reeditarlo, ni el del lugar donde se edite, ni el de donde se imprima. Y en caso de que acuda a alguno de éstos tres, no basta que el elegido lo ponga en conocimiento del Ordinario que condenó la obra, como sucede cuando uno de los tres mencionados negó el *imprimatur*, sino que precisa la licencia de aquél o la de su sucesor, para poder autorizar la nueva edición, según ordena el can. 1398 § 2.

Qué comprende la prohibición de un libro.—Acabamos de ver los efectos que produce la prohibición de un libro. Veamos ahora lo que abarca.

Es un principio admitido por todos, conforme observa DE MEESTER²², que *prohibida una obra, queda prohibida toda ella*, y participan

²² *Int. Civ. et Cr. Canonico-Civile Compendium*, t. 3, n. 1357, Brugis, 1926.

de la proscripción *todas sus partes*, incluso las inocuas. Pero no concuerdan los autores en la explicación y aplicación de ese principio, interpretándolo unos con más amplitud que otros.

Teniendo en cuenta las sentencias verdaderamente probables, y fijándonos en la práctica, parece que debe entenderse de la siguiente manera.

a) Un libro que haya sido prohibido, de cualquier forma, queda prohibido en su totalidad, sin excluir las partes inocuas del mismo.

b) Si la obra prohibida no forma un todo íntegro, sino que, o bien consta de varios tomos, o se han separado de ella varias partes o transcrito diversas perícopes, entonces hay que distinguir:

Cuando la prohibición obedece a un defecto *extrínseco*, v. gr., por carecer de la necesaria aprobación (can. 1399, 5.^o), todas y cada una de sus partes, aun cuando se las separe, continúan prohibidas.

Pero cuando la prohibición es debida a un defecto *intrínseco* de la obra, v. gr., porque defiende la herejía, entonces pueden darse varias hipótesis:

a') Las hojas separadas de un libro condenado, en las que se contienen los párrafos que dieron lugar a la prohibición, participan de la prohibición del libro; mas no si son inocuas.

b') Si consta de cierto cuál es la parte que motivó la prohibición, una vez destruída o borrada o separada esa parte, el resto del libro queda libre de la prohibición, según la sentencia hoy más común.

c') Cuando una obra consta de varios tomos, si la prohibición recae sobre el contenido de uno de ellos, retirando ese, es probable que a los demás ya no les afecte la prohibición.

2. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS LIBROS PERNICIOSOS

La impone el can. 1397, en los términos siguientes:

§ 1. Es obligación de todos los fieles, especialmente de los clérigos y de los que están constituidos en dignidad eclesiástica y de quienes sobresalen por su ciencia, denunciar a los Ordinarios de lugar o a la Sede Apostólica los libros que estimen perniciosos; pero este deber incumbe por título peculiar a los Legados de la Santa Sede, a los Ordinarios locales, y a los Rectores de Universidades católicas.

§ 2. Conviene que al denunciar los libros perniciosos no sólo se indique el título del libro, sino también, a ser posible, que se expongan los motivos por los cuales se juzga que se les debe prohibir.

§ 3. Aquellos a quienes se hace la denuncia, han de considerar como cosa sagrada mantener secreto el nombre de los denunciantes.

§ 4. Los Ordinarios locales por sí o, donde fuere menester, por sacerdotes idóneos vigilarán sobre los libros que se publiquen o se hallen de venta en su territorio.

§ 5. Los libros que exijan un examen más sutil o respecto de los cuales parezca necesario el fallo de la autoridad suprema a fin de lograr un efecto más saludable, serán sometidos por los Ordinarios al juicio de la Sede Apostólica.

Este canon reproduce, en sustancia, las prescripciones de LEÓN XIII, const. *Officiorum ac munerum*, nn. 27-29.

Tocante a los simples fieles la obligación de denunciar es sólo un deber de caridad, cuyo cumplimiento, según advierte GENNARI²³ generalmente no les urgirá fuera de los casos en que son bien conocidos los errores del libro; cuando su lectura sea gravemente peligrosa; cuando no quieran o no puedan otros hacer la denuncia; y cuando pueda hacerse sin grave daño.

En cambio, —añade— los Obispos y demás a quienes compete por razón de su cargo, tienen obligación grave y por título de justicia de denunciar los libros nocivos, siempre que de no hacerlo amenace daño grave a los fieles que les están encomendados.

Respecto del secreto que impone el § 2 a quienes reciben tales denuncias, no hará falta insistir en la necesidad de su observancia, por los graves daños que de su infracción pudieran seguirse, y para que los obligados a cumplir semejante deber puedan hacerlo con libertad y tranquilidad.

Por lo que atañe al § 4, cumple recordar que SAN Pío X, encícl. *Pascendi*, 8 de septiembre de 1907 n. VI²⁴, mandó establecer en todas las diócesis el Consejo de vigilancia al cual debían los Obispos encomendar que estuviera al tanto acerca de los indicios y vestigios del modernismo así en los libros como en la enseñanza.

Este *Consejo de vigilancia* debe continuar hasta que la Sede Apostólica no disponga otra cosa, según declaró la Sagrada Congregación del Santo Oficio, el 22 de marzo de 1918²⁵; y a él pueden los Ordinarios locales encargar que vigile sobre otras clases de publicaciones, conforme advirtió la misma Sagrada Congregación en su *Instrucción* del 3 de mayo de 1927²⁶, respecto de cierto género de escritos inficionados de sensualismo y sensual-misticismo. Transcribiremos aquí algunos párrafos de dicha *Instrucción*.

Entre los males que actualmente aquejan a la humanidad, con grave perjuicio de las almas, corresponde un lugar de preferencia a ese género de literatura saturada de sensualismo y liviandad, con ciertos barnices de misticismo lascivo.

Pertenecen a ese grupo multitud de novelas, cuentos, dramas y comedias, que tantos estragos causan, especialmente en la juventud,

²³ *Della nuova disciplina sulla proibizione de' libri*, cap. X, § 27, 5.º, ed. 3.ª, Roma, 1903.

²⁴ C. I. C. Fontes, vol. 3, n. 680, p. 723

²⁵ AAS, 10 (1918), 136.

²⁶ AAS, 19 (1927), 186-189.

la cual gusta mucho de tales lecturas, y, por tener muy vivas las pasiones, se halla más expuesta a experimentar con mayor violencia el pernicioso influjo que ejercen las descripciones de episodios inmorales, que tanto abundan en los mencionados escritos, donde se narran las mayores obscenidades, con cierto disimulo a veces, y otras con el más espeluznante realismo, adornadas de las mejores galas literarias, para hacer más apetitosa su lectura.

Para colmo de males, suelen aparecer en tamaño reducido y a precios muy económicos; hállanse de venta en todas partes: en las librerías, en las plazas y calles, y en los puestos de las estaciones de tren, de suerte que con rapidez asombrosa llegan a manos de todos, hasta de muchos que pertenecen a familias cristianas, con el daño que se puede suponer.

Pero hay más aún. Con ser tan perniciosos los escritos mencionados, todavía existen otros más peligrosos, a saber, los pertenecientes a la categoría de literatura sensual-mística, cuyos partidarios —*horrible dictu*— no se avergüenzan de condimentar con frases espirituales el mórbido alimento de sensualidad que propinan en sus libros, entreverando cierta piedad para con Dios y un misticismo religioso completamente falso, con impuros amores, cual si la fe pudiera compagiarse con el abandono completo de las normas del bien vivir.

No se debe hacer caso de lo que algunos alegan en favor de tales libros, esto es, que muchos de ellos están escritos con estilo elegante, y que contienen enseñanzas psicológicas que ponen al corriente de los adelantos modernos, y hasta lo que en ellos hay de sensualidad, lejos de ser peligroso, antes bien surte el efecto contrario, ya que por el mismo caso de pintar las cosas tan al vivo, aparecen con toda su fealdad y repugnancia, que es su mejor reprobación; sobre todo cuando ponen de relieve los remordimientos que a tales placeres suelen seguir, y el amargo llanto en que algunos se deshacen después de una vida licenciosa.

Semejantes argucias carecen por completo de valor, aunque algunos crean lo contrario. En efecto, ni la elegancia de estilo, ni las aportaciones de medicina y filosofía —si es que se encuentra alguna en dichos libros—, ni la intención de sus autores, cualquiera que haya sido el fin que se propusieron al escribirlos, pueden impedir que los lectores, muy frágiles en su inmensa mayoría y harto propensos a la liviandad debido a la gran corrupción de la naturaleza, no se manchen con el fango de tan inmundas lecturas; antes bien, todas esas cosas sirven, como enseña la experiencia, para pervertirlos y corromperlos, y para que las pasiones desenfrenadas los arrastren a todo género de maldades, hasta que, cansados de una vida tan llena de iniquidades, y avergonzados de sí mismos, cometan otra mayor poniendo término a sus días.

3. LIBROS PROHIBIDOS POR EL DERECHO

Están prohibidos por el derecho mismo, los libros siguientes, conforme advierte el can. 1399:

1.º Las ediciones del texto original o de las antiguas versiones católicas de la Sagrada Escritura, incluso las de la Iglesia Oriental, publicadas por cualesquiera acatólicos; e igualmente las traducciones de la misma a cualquier lengua, hechas o editadas por los mismos;

2.º Los libros de cualesquiera escritores, que defienden la herejía o el cisma, o ponen empeño en destruir de cualquier modo los fundamentos mismos de la religión;

3.º Los libros que atacan de propósito la religión o las buenas costumbres;

4.º Los libros de cualesquiera acatólicos, que tratan ex profeso de religión, mientras no conste que no contienen nada contrario a la fe católica;

5.º Los libros de que habla el can. 1385 § 1, n. 1.º, y el can. 1391; e igualmente, entre los enumerados en el citado can. 1385 § 1, n. 2.º, los libros y folletos que refieren nuevas apariciones, revelaciones, visiones, profecías, milagros, o que introducen nuevas devociones, aun bajo pretexto de que son privadas, si se han publicado sin observar las prescripciones de los cánones;

6.º Los libros que impugnan o se mofan de algún dogma católico, los que defienden errores condenados por la Sede Apostólica, los que desprestigian el culto divino, los que intentan destruir la disciplina eclesiástica, y los que adrede injurian a la jerarquía eclesiástica, o al estado clerical o religioso;

7.º Los libros que enseñan o recomiendan cualquier género de superstición, sortilegios, adivinación, magia, evocación de espíritus, y otras cosas por el estilo;

8.º Los libros que declaran lícitos el duelo o el suicidio o el divorcio, y los que, tratando de las sectas masónicas o de otras sociedades análogas, pretenden probar que, lejos de ser perniciosas, resultan útiles para la Iglesia y la sociedad civil;

9.º Los libros que tratan, relatan o enseñan ex profeso materias lascivas u obscenas;

10.º Las ediciones de los libros litúrgicos aprobados por la Sede Apostólica, en los que se haya cambiado alguna cosa, de tal suerte que no concuerden con las ediciones auténticas aprobadas por la Santa Sede;

11.º Los libros donde se divulguen indulgencias apócrifas o prohibidas o revocadas por la Santa Sede;

12.º Las imágenes de cualquier modo impresas de Nuestro Señor Jesucristo, de la Bienaventurada Virgen María, de los Angeles y Santos o de otros Siervos de Dios, opuestas al sentido y a los decretos de la Iglesia²⁷.

Antes de entrar en la exposición de cada uno de estos números, conviene hacer algunas observaciones: a) según advirtió el Santo Oficio, 17 de abril de 1943, en virtud de las normas contenidas en este canon quedan prohibidos casi todos los libros malos y de suyo nocivos²⁸; b) este mismo Dicasterio, al final de la *Instrucción* a que nos hemos referido en el apartado anterior, encarga a los Ordinarios de lugar que no dejen de declarar, en conformidad con las necesidades particulares de cada diócesis, cuáles son en concreto los libros prohibidos por el derecho mismo; y agrega que, si para alejar a los fieles de la lectura de alguno en particular, estiman ser más eficaz y rápido condenarlo por un decreto especial, les recomienda que no dejen de emplear ese medio; c) cuando y donde los Ordinarios no hubieran hecho la referida declaración, o condenación, v. gr., por tratarse de una obra reciente, queda al juicio de cada uno decidir si un determinado libro se halla de hecho incluído en alguna de las normas dictadas por el can. 1399, a cuyo efecto puede leer lo que sea necesario para resolver la duda. Tratándose de personas que no son capaces de lograr eso por sí mismas, deben pedir consejo a quien tenga la suficiente pericia para declararlo.

Previas estas indicaciones, pasamos a ocuparnos de lo establecido en el mencionado canon, siguiendo el orden de sus números.

N.º 1.º El motivo de prohibir esas ediciones y traducciones, no es otro que la fundada sospecha de las adulteraciones introducidas por los acatólicos. En la repetida const. *Officiorum ac munerum* de LEÓN XIII, n. 8, se hacía mención especial de las traducciones publicadas por las Sociedades Bíblicas.

N.º 2.º Este número reproduce lo del n. 2 de la mencionada constitución leonina, pero suprime las primeras palabras de ésta, que decían: *Libri apostatarum, haereticorum, schismaticorum et quorumcumque scriptorum, etc.*

El vocablo "defender" —propugnantes— por el canon empleado comprende algo más que el mero hecho de *proponer* la herejía o el cisma. De consiguiente, para que una obra quede incluída en la prohibición del mismo, hace falta que su autor alegue razones en defensa de una u otro.

²⁷ Según declaró la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, el año 1944, sin fecha, a los fieles del rito oriental les obliga no sólo el can. 1396, sino también el can. 1399 (AAS, 36 [1944] 25).

²⁸ AAS, 35 (1943) 145.

Son fundamentos de la religión las verdades, tanto del orden natural como del sobrenatural, que precisa admitir para abrazar la fe: la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, el libre albedrío, la posibilidad del milagro, etc. El empeño en destruir tales fundamentos "de cualquier modo", puede realizarse con escritos, con caricaturas intercaladas en los libros, con razones o con injurias; en serio o ridiculizándolos.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio, decreto del 1 de julio de 1949²⁹, a la pregunta sobre la licitud de editar, propagar o leer libros, revistas, periódicos u hojas que patrocinan la doctrina o la acción de los comunistas; o de escribir en los mismos, respondió *negativamente*, ya que están prohibidos —agregaba— por el derecho mismo (cfr. can. 1399).

N.º 3.º *¿Cómo se deben entender en este número "la religión" y "las buenas costumbres"?* Según GÉNICOT-SALSMANS, citado por DE MEESTER³⁰, entiéndese por *buenas costumbres* aquella norma de vivir que se ajusta a las leyes de la honestidad cristiana, principalmente de la castidad. Así pues, prohíbe este número las publicaciones que frecuentemente y de una manera notable narran, enseñan o recomiendan deshonestidades, de forma que a los lectores asiduos les creen peligro grave para la castidad.

En cuanto al sentido que debe darse aquí a la palabra *religión*, existe variedad entre los autores. Algunos la interpretan ampliamente de forma que comprenda no ya sólo la religión revelada, católica, sino también la natural. Otros, en cambio, la restringen a la revelada.

Cuéntanse entre los primeros: CORONATA³¹, BERUTTI³², BLAT³³, SIPOS³⁴ y CLAEYS BOUUAERT-SIMENON³⁵. Estos dos últimos arguyen así: La religión en el número 3.º del can. 1399 se debe entender en sentido amplio, comprendiendo la natural y la revelada, toda vez que los libros donde se impugna la religión *católica* se condenan especialmente en el n. 6.º del mismo.

Tocante a las *buenas costumbres* —agregan—, puesto que en el n. 9.º se habla especialmente de los libros obscenos, entendemos que el n. 3.º se refiere a los libros que atacan las buenas costumbres de otra forma, v. gr., recomendando el onanismo conyugal u otras prácticas ilícitas, excitando de propósito, —es decir, no de paso, sino mu-

²⁹ AAS, 41 (1949), 334.

³⁰ N. 1364, a), de la ob. cit. arriba en la nota 22.

³¹ N. 963, c) de la ob. cit. en la nota 18.

³² *Institut. Iur. Can.*, vol. IV, n. 151, H, c), Taurini-Romae, 1940.

³³ *De rebus*, n. 296, p. 407, Romae, 1934.

³⁴ *Enchiridion Iur. Can.*, § 166, p. 637, c), ed. 6.ª, Romae, 1954.

³⁵ *Man. Iur. Can.*, t. 3, n. 191, 3.ª, ed. 3.ª, Gandae et Leodii, 1931.

chas veces y en gran cantidad de páginas— a las rebeliones, sediciones, expoliaciones y otras cosas por el estilo.

DE MEESTER, 1. cit., sin rechazar de plano la opinión de quienes afirman que en este n. 3.º debe tomarse la palabra *religión* en sentido amplio, declárase partidario de la sentencia opuesta.

A nosotros nos parece más fundado interpretar la palabra *religión* en sentido amplio.

N.º 4.º En él se reproduce textualmente el n. 3 de la const. *Officiorum ac munerum*, la cual en el n. 4 añadía: Los libros de esos mismos autores (es decir, de cualesquiera acatólicos) que no tratan ex profeso de religión, sino que únicamente de paso tocan verdades de fe, no se deben considerar prohibidos por derecho eclesiástico, mientras no se les condene por un decreto especial.

En la Regla II del *Indice* confeccionado por la Comisión nombrada en el Concilio Tridentino, y que obtuvo la aprobación de Pío IV³⁶, después de prohibir los libros de LUTERO, ZUINGLIO, CALVINO y otros heresiarcas, se añadía: Los libros de otros herejes, que tratan ex profeso de religión, quedan condenados. Pero los que no tratan de religión, se permiten, una vez que hayan sido examinados y aprobados por teólogos católicos encargados de ello por el Obispo, y por los Inquisidores.

En la Regla V del mismo *Indice* se advertía que los libros donde a veces se reproducen las obras de autores herejes, y en los cuales dichos autores no ponen nada o muy poco de su cosecha, limitándose a coleccionar las sentencias de los demás, cuales son los léxicos, concordancias, apotegmas, etc., si entremezclan algunas cosas que necesitan expurgo, después que hayan sido suprimidas éstas por el Obispo y el Inquisidor de acuerdo con los teólogos católicos, se permitirán dichos libros.

Finalmente, en la Regla VIII se disponía que los libros cuyo asunto principal es bueno, pero en los cuales se insertan de paso algunas cosas relativas a la herejía, a la impiedad, a la adivinación o superstición, puede concederse su lectura, una vez que los hayan expurgado teólogos católicos facultados para ello por la Inquisición general.

En ciertos casos, insinúa BOUDINHON³⁷, podrá resultar difícil decir si un libro trata ex profeso de religión, pudiendo el objeto del mismo relacionarse con ella de una manera más o menos directa. El dogma, la Sagrada Escritura, la moral son materias religiosas primordiales; el derecho canónico ocupa un lugar menos próximo; la Historia eclesiástica interesa menos directamente y sobre todo menos uniformemente a la religión; la filosofía, en cuanto que se ocupa de las verdades

³⁶ C. I. C. Fontes, vol. 2, n. 426, pp. 414, 415, 416.

³⁷ Titre I, chap. I, pp. 90 y 95, de la ob. cit. en la nota 21.

fundamentales, existencia de Dios, inmortalidad del alma, es cosa religiosa; por el contrario, en otras de sus partes sólo de una manera remota interesará a la religión. Por consiguiente, un libro tratará expresamente de religión cuando su objeto se relacione con una u otra de dichas cuestiones verdaderamente religiosas; pero no hace falta que se ocupe de ellas todo el libro, basta que lo haga en una parte considerable.

Tocante a los libros de autores no católicos —agrega— que versan sobre historia, literatura, ciencia, artes, etc., sin duda que a veces rozarán temas religiosos. Por ende, tal vez contengan más de un error acerca de la religión; sin embargo, semejantes errores se consideran como algo accidental y accesorio en relación con el objeto principal de la obra, y por lo mismo no implican su prohibición.

N. 5.º. El can. 1385 § 1 pone la lista de los libros para cuya publicación se exige la previa censura; mas no todos ellos quedan prohibidos si carecen de ese requisito. El can. 1399, 5.º, menciona solamente los libros de las Sagradas Escrituras o sus anotaciones y comentarios, que son los que figuran en el § 1, n. 1.º de aquél, y los que consigna luego expresamente. A su vez, el can. 1391 refiérese a las versiones de las Sagradas Escrituras en lengua vernácula, y dice que no se pueden imprimir si no están aprobadas por la Sede Apostólica, o que se publiquen bajo la vigilancia de los Obispos y, además, con notas sacadas principalmente de los Santos Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

En n. 13 de la const. *Offic. ac munerum*, de donde está tomada la segunda parte del n. 5.º del can. 1399, contenía una prohibición más amplia, pues incluía los libros o escritos, mientras que el *Codex* pone los libros y folletos.

El motivo de prohibir las Sagradas Escrituras, cuando se publican sin cumplir las prescripciones de la Iglesia, es por el peligro de que no se publiquen íntegras y, además, tratándose de las ediciones en lengua vulgar, por el daño que pueden hacer a la gente poco instruída, si algunos textos de las mismas no llevan las correspondientes explicaciones.

En cuanto a las nuevas apariciones, revelaciones, etc., y nuevas devociones, se comprende fácilmente la necesidad del control de la autoridad eclesiástica, para evitar que se propongan como sobrenaturales cosas que tal vez son fruto de imaginaciones calenturientas, o se divulguen devociones poco recomendables, y que precisamente por su novedad pueden lograr más partidarios y hacer mucho daño. Esto no quiere decir que una devoción por el mero hecho de ser nueva sea vitanda, sino únicamente que necesita ser sometida a la autoridad de la Iglesia para que dictamine si puede permitirse o no.

Respecto de los milagros, la prohibición afecta a los libros y folle-

tos en los que se refieren hechos más o menos prodigiosos, calificándolos de verdaderos milagros; pero nó si se proponen como simples favores o gracias obtenidas por la intercesión de un santo o de algún siervo de Dios.

N. 6.º. Comencemos por advertir que este número en su primera parte no usa el vocablo "adrede", que emplea en la segunda parte. Por lo mismo, quedan prohibidos los libros que impugnan o se mofan de algún dogma católico, etc., aunque no sea adrede. Impugna un dogma el que lo niega, o intenta probar que es falso. Se mofa de él quien habla del mismo en forma satírica, burlona, o lo expone al desprecio o a la irrisión.

Por lo que a los errores atañe, observa el can. 1324 que no basta con evitar la herética pravedad, sino que además es preciso rehuir diligentemente los errores que más o menos se le acercan; por lo cual deben todos observar también las constituciones y decretos donde la Santa Sede ha proscrito y prohibido las opiniones pravas de ese género.

Preguntada la Sagrada Congregación del Índice si las obras contagiadas de los errores condenados en el *Syllabus* de Pío IX, se debían reputar prohibidas por el art. 14 de la const. *Offic. ac munerum* en cuanto contienen los errores condenados por la Santa Sede —la última cláusula de este artículo alude a esos errores—.

El 23 de mayo de 1898 respondió la Sagrada Congregación que si estaban prohibidas semejantes obras en virtud del mencionado artículo —ahora diríamos que por el n. 6.º del can. 1399—, si propugnan o defienden tales errores³⁸.

La defensa de esos errores consistiría en intentar sostener que contienen buena doctrina, o por lo menos que no merecen la calificación que la Santa Sede les aplicó.

Desprestigian el culto divino aquellos libros en los cuales se exponen y afirman cosas que pueden inducir a quienes los lean a tener en poca estima los divinos oficios, los sacramentos, las funciones sagradas y las ceremonias litúrgicas.

Intentan destruir la disciplina eclesiástica los escritos que impugnan la autoridad del Papa, la potestad de magisterio o de régimen de los Obispos, el celibato del clero, la observancia de los días festivos, etc.

Injurian adrede la jerarquía eclesiástica, o al estado clerical o religioso y, por ende, están prohibidas aquellas obras donde de intento se habla mal, o se calumnia y trata de desprestigiar o poner en ridícu-

³⁸ C. I. C. Fontes, vol. 7, n. 5152, pp. 728-729.

lo, no a algunos clérigos o religiosos en particular, en cuanto personas privadas, sino a todos en general o a una parte notable de los mismos, v. gr., a los Obispos, a los Cardenales, canónigos, religiosos. Respecto de éstos últimos no se debe olvidar la recomendación del can. 487, de la gran estima en que todos han de tener el estado religioso, o sea el modo estable de vivir en común, observando, además de los preceptos comunes a todos los fieles, los tres votos de pobreza, castidad y obediencia. Así pues, cualquier escrito en el que, de propósito, se ridiculiza o desprestigia la práctica de la vida común o la observancia de los votos mencionados, cae dentro de la prohibición decretada por el n. 6.º del can. 1399.

N. 7.º. Para incurrir en la condenación de este número, no basta que un libro exponga simplemente las prácticas aludidas, hace falta que las recomiende, o enseñe cómo se han de verificar.

N. 8.º. Este número refiere textualmente la mayor parte de lo contenido en el n. 14 de la const. *Offic. ac munerum*, tantas veces mencionada.

Para declarar la licitud del duelo, suicidio, divorcio, es preciso que dichos libros traten ampliamente de tales materias, alegando argumentos con el propósito de demostrar que son buenos esos actos.

Otro tanto se diga respecto de la masonería y demás sectas análogas, v. gr., las anarquistas, nihilistas, etc., pretendiendo probar su utilidad en favor de la Iglesia o del Estado.

Para incurrir en la condenación basta que dichos libros hagan la apología de esas sectas, sin necesidad de que animen a la gente a inscribirse en ellas.

N. 9.º. A lo consignado en este número añadía el n. 9 de la repetida Constitución leonina: el motivo de prohibir tales libros es porque debemos tener en cuenta no sólo la fe, sino también las costumbres que fácilmente se corrompen con semejantes lecturas.

A continuación (n. 10) hacía una salvedad respecto de los libros clásicos, antiguos y modernos, inficionados por esa lacra, cuya lectura, en atención a su estilo elegante, permitía a quienes les excusara el oficio o magisterio que desempeñaban: pero advirtiéndoles que por ningún motivo era lícito exponerlos o entregarlos a los niños o adolescentes, a no ser que estuvieran cuidadosamente expurgados.

Al no mencionar el *Codex* dicha facultad, cabe inferir que la niega implícitamente. De suerte que, si alguien, por razón de magisterio, juzga conveniente o necesario leer dichos libros, debe pedir licencia, o valerse de una edición expurgada.

La prohibición, *por derecho eclesiástico*, comprende sólo las obras que se ocupan de materias lascivas ex profeso, es decir, directamente y en parte notable, v. gr., un capítulo íntegro, o en muchos lugares de la obra.

Hemos dicho *por derecho eclesiástico*, ya que por derecho natural acaso a veces no sea necesario tanto para que su lectura resulte peligrosa.

Tratan de cosas obscenas, aquellos libros que las presentan de modo que sugieren malos pensamientos y deseos; *las relatan*, los que refieren o describen hechos nefandos, verdaderos o ficticios, que al lector se le figura estarlos viendo; *las enseñan*, los que dicen y explican el modo como se realizan las acciones torpes.

Además de la *Instrucción* del Santo Oficio mencionada en el Apartado anterior, que guarda relación con el presente número, cumple recordar aquí el *Aviso* del mismo Dicasterio, que lleva la fecha de 20 de mayo de 1952³⁹, donde, los Eminentísimos Cardenales que lo forman, lamentando el ingente daño inferido a las almas, ora por la desenfrenada licencia de editar y divulgar libros, folletos, revistas que ex profeso relatan, describen o enseñan obscenidades, ora por la funesta pasión de leerlos sin el menor discernimiento, se creyeron en el deber de *amonestar*:

a todos los fieles, para recordarles la gravísima obligación de abstenerse en absoluto de leer tales escritos;

a quienes incumbe la formación y educación de los jóvenes, para que, conscientes de su gravísima obligación, los alejen por completo de tales escritos, como de un mortífero veneno;

finalmente, a quienes por razón de su cargo pertenece regular la conducta de los ciudadanos, que no permitan la edición y divulgación de semejantes escritos que se proponen destruir los principios y fundamentos mismos de la honestidad natural.

N. 10°. *Los cambios* que en los libros litúrgicos motivarían la prohibición son todos aquellos que modifiquen el sentido o el orden de los mismos.

N. 11°. Son indulgencias *apócritas* las que nunca fueron concedidas por la autoridad legítima (cfr. can. 912); *prohibidas*, las que lo fueron por un decreto legítimo; *revocadas*, las que algún tiempo fueron auténticas, v. gr., las *cuarentenas*, que suprimió parcialmente la Sagrada Penitenciaría por su Decreto del 31 de diciembre de 1937.

N. 12.°. No están incluidas en este número las pinturas, si no son impresas, ni las esculturas y medallas, porque, según advierte GENNARI⁴⁰, las esculturas no tienen relación con los libros, que es de lo que se trata en este lugar, y las medallas y pinturas no adquieren la publicidad y difusión de las estampas impresas.

³⁹ VAS, 44 (1952), 432.

⁴⁰ Cfr. VI, § 15, p. 59, de la ob. cit. en la nota 23.

Además, por lo que respecta a las estatuas y cuadros ya provee el can. 1279.

Consignemos, para terminar lo referente al n. 12.º del can. 1399, que se oponen al *sentido y a los decretos de la Iglesia* aquellas imágenes que pueden dar ocasión a errores en materia de fe, o excitan la sensualidad.

4. QUIÉNES SE EXIMEN DE LA PROHIBICIÓN DE LOS LIBROS

Exención parcial.—Can. 1400. El uso de los libros a que alude el can. 1399, n.º 1.º, y de los que se hayan publicado contra lo dispuesto en el can. 1391, sólo se permite a quienes se dedican de cualquier modo a los estudios teológicos o bíblicos, siempre que dichos libros estén fiel e íntegramente editados, y en sus prolegómenos o en sus anotaciones no se impugnen los dogmas de la fe católica.

La frase “los que se dedican de cualquier modo a los estudios teológicos o bíblicos”, comprende a todos aquellos, sean eclesiásticos o seculares, que de una manera *habitual*, esto es, durante un plazo de tiempo algo prolongado, asistiendo a clase o en particular, se ocupan en tales estudios, v. gr., para escribir un artículo o preparar una conferencia.

Esta facultad, conforme indican VERMEERSCH-CREUSEN⁴¹, parece que puede extenderse a casi todos los sacerdotes que, cumpliendo con los mandatos y recomendaciones del derecho, sigan cultivando y aumentando con su estudio privado lo que aprendieron en las clases de teología.

La Sagrada Congregación del Índice declaró, el 23 de mayo de 1898⁴², que semejante facultad compete no sólo a los varones doctos que se dedican a los mencionados estudios, sino también a todos los estudiantes de teología; pero el 21 de junio del mismo año agregó que, sin especial facultad de la Santa Sede, no podía el Obispo permitir que los alumnos, bajo la dirección del profesor, lean y traduzcan en las clases los textos hebreos y griegos editados por los acatólicos, aun cuando *no se impugnen en los prolegómenos o anotaciones de tales libros los dogmas de la fe católica*.

Tratándose de alumnos que traducen y leen dichos textos al mismo tiempo que cursan la teología, no parece que necesite el Obispo facultad especial de la Santa Sede para permitirlo.

Exención plena.—La concede el can. 1401 a los Cardenales de la

⁴¹ *Édit. Jur. Can.*, t. 2, n. 735, ed. 6.ª, Mechliniae Romae, 1940.

⁴² C. I. C. Fontes, vol. 7, nn. 5152, 5153, pp. 728, 729.

Santa Iglesia Romana, a los Obispos, aun a los titulares, y demás Ordinarios; pero añade que no les afecta la prohibición eclesiástica de los libros, con tal que adopten las cautelas necesarias.

Esas cautelas son las mismas que señalan los cáns. 1403 § 2, y 1405 § 1; de los que nos ocuparemos en el Apartado 6.

Toda vez que el can. 1401 emplea la palabra "Ordinarios" sin restricción, síguese que, a tenor del can. 198 § 1, bajo ella se comprenden también los Superiores mayores de religión clerical exenta.

5. FACULTAD DE LOS ORDINARIOS PARA AUTORIZAR LA LECTURA DE LIBROS PROHIBIDOS.

Se la concede el can. 1402 en la forma siguiente:

§ 1. En cuanto a los libros prohibidos por el derecho mismo o por un decreto de la Sede Apostólica, pueden los Ordinarios conceder licencia a sus súbditos únicamente para cada libro en particular y sólo en casos urgentes.

§ 2. Y si hubiesen obtenido de la Sede Apostólica facultad para permitir a sus súbditos que retengan y lean libros prohibidos, no la concederán si no es discretamente y con causa justa y razonable.

Por lo que atañe al § 1, también aquí se toma la palabra "Ordinarios" en sentido amplio, según dejamos indicado al final del Apartado anterior.

Y como se trata de potestad ordinaria, unos y otros la pueden delegar, v. gr., a los Prefectos de estudios en favor de los profesores y alumnos.

Es una facultad semejante a la que les otorga el can. 81; pero difieren, por cuanto la de éste canon es para dispensar la observancia de una ley, mientras que la del can. 1402 es para conceder una licencia, sin la cual no se puede leer lícitamente dichos libros.

¿Qué decir de los libros prohibidos por un Concilio plenario o provincial? El can. 1402 habla sólo de los libros prohibidos por la Sede Apostólica, bien lo hayan sido por un decreto particular, bien por el can. 1399, bien, finalmente, por un Concilio ecuménico. Pero, según hemos visto en el Apartado 1, también los pueden prohibir los Concilios particulares (can. 1395 § 1).

Por analogía con lo del can. 1402 § 1, estimamos que son aplicables al caso presente los cáns. 82 y 291 § 2, en cuya virtud pueden los Ordinarios conceder facultad a sus súbditos para cada libro en particular y con justa causa, aun cuando el caso no sea urgente, ya que el can. 291 no menciona esta circunstancia.

En cuanto al § 2 del can. 1402, no estará de más recordar una

Instrucción de CLEMENTE VIII y otra de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

La primera, refiriéndose a este punto concreto⁴³, decía que los Obispos debían conceder gratis esa licencia, por escrito firmado de su puño y letra, la cual se había de renovar cada tres años; concediéndola sólo a varones selectos, dignos y conspicuos por su piedad y ciencia; sobre todo a aquellos de quienes tuvieran certeza que sus estudios eran de pública utilidad y para servicio de la Iglesia católica.

La Sagrada Congregación de Propaganda Fide, en su *Instrucción* del mes de diciembre de 1897⁴⁴, a los Ordinarios facultados por autoridad Apostólica para permitir a sus súbditos leer y retener libros prohibidos por la Santa Sede, les mandaba observar las normas siguientes:

1.º. A los sacerdotes más conspicuos, y constituídos en alguna dignidad eclesiástica, se les puede conceder dicha facultad aun respecto de los libros que defienden ex profeso la herejía o el cisma, o que ponen empeño en destruir de cualquier modo los fundamentos mismos de la religión; pero al efecto de impugnar tales libros o como ayuda para el sagrado ministerio y para estudios serios: excluidos siempre los libros que tratan ex profeso de materias obscenas.

2.º. A los laicos de suma prestancia se les puede conceder la facultad en la forma indicada en el n. 1, pero sólo al efecto de impugnarlos o como ayuda para desempeñar el propio oficio o para estudios serios.

3.º. A otros sacerdotes, seculares o regulares, y a laicos que sobresalgan por su virtud y ciencia, se les puede otorgar dicha facultad; exceptuados siempre los libros que tratan ex profeso de materias obscenas, los que de propósito defienden la herejía o el cisma, y los que de cualquier modo pretenden destruir los fundamentos mismos de la religión.

4.º. A los clérigos o laicos, por razón de estudios, se les puede autorizar para leer y conservar libros prohibidos pertenecientes a sus asignaturas hasta que no terminen la carrera; excluidos los que se exceptúan en el número anterior.

5.º. A los laicos de ambos sexos que la pidan, se les puede conceder, según el prudente arbitrio y conciencia de su propio confesor, facultad para leer y conservar, pero bajo llave y evitando el escándalo, aquellos libros prohibidos que el mismo confesor juzgare en el Señor que conviene concederles; excluyendo también los exceptuados en los dos números precedentes.

⁴³ C. I. C. Fontes, vol. 3, n. 426, p. 418, § 11.

⁴⁴ C. I. C. Fontes, vol. 7, n. 4936, pp. 541-542.

Es de advertir además que dicha facultad puede concederse:

I. Únicamente a varones probos y eruditos, de los cuales conste que sobresalen por su ciencia, piedad y celo.

II. A los jóvenes que cursan los estudios en escuelas públicas, gimnasios, liceos, academias, respecto de aquellos libros que se ven obligados a manejar por imperativo de la autoridad civil, y mientras se hallan bajo esa necesidad.

III. A los alumnos del Seminario o de los Colegios tan sólo se les permitirán libros relacionados con sus asignaturas, y que parezca necesario que lean por razón de sus estudios. Antes de permitirles leer esos libros, se examinarán éstos diligentemente, para ver si pueden ponerse sin grave peligro en manos de los jóvenes. En caso contrario, de ningún modo se les permitirá leerlos...

Actualmente los Ordinarios de lugar suelen obtener por las *quinquennales* la facultad a que alude el § 2 del can. 1402, y en virtud de ellas pueden conceder licencia, incluso para más de cinco años, y aun a los religiosos exentos.

6. USO DE LA FACULTAD DE LEER LIBROS PROHIBIDOS

Dicho uso está regulado por los cáns. 1403 y 1405.

Can. 1403. § 1. Los que hayan obtenido facultad apostólica para leer y retener libros prohibidos, no por eso pueden leer y conservar cualesquiera libros prohibidos por sus Ordinarios, si en el indulto apostólico no se les autoriza expresamente para leer y conservar libros por quienquiera que estén condenados.

§ 2. Además, tienen obligación grave de guardar con tal solicitud dichos libros, que no caigan en manos de otros.

Can. 1405. § 1. Por el hecho de haber obtenido licencia, cualquiera que sea el que la otorgó, en manera alguna queda nadie exento de la prohibición del derecho natural que veda leer aquellos libros que le ocasionan peligro espiritual próximo.

§ 2. Los Ordinarios de lugar y los demás que tienen cura de almas advertirán oportunamente a los fieles del peligro y daño que produce la lectura de libros malos, sobre todo la de los prohibidos.

El can. 1403 reproduce casi al pie de la letra la respuesta dada por la Sagrada Congregación del Índice, el 6 de diciembre de 1895⁴⁵, y el

⁴⁵ C. I. C. Fontes, vol. 7, n. 5150, p. 728

n. 26 de la const. *Offic. ac munerum* de LEÓN XIII⁶²; y la excepción que hace en el § 1 respecto de los libros prohibidos por los Ordinarios concuerda con la última parte del can. 22 acerca de los estatutos, y con el can. 30 en lo concerniente a las costumbres particulares.

La cláusula "los libros prohibidos por sus Ordinarios", tratándose de los Ordinarios locales, comprende no sólo aquellos libros que éstos hubieran prohibido, dentro o fuera del Sínodo diocesano, sino también los prohibidos en los Concilios plenarios o provinciales, a tenor del can. 1395 § 1. Por consiguiente, si alguien obtiene de Roma facultad para leer y retener libros prohibidos, no le vale para aquellos cuya prohibición haya sido decretada en los mencionados Concilios, a no ser que el indulto apostólico le conceda expresamente la autorización que figura al final del § 1 del can. 1403.

Por lo que atañe al § 1 del can. 1405, remitimos a las observaciones consignadas al principio del Apartado 1.

Tocante al § 2 de este mismo canon es de advertir que la recomendación por él hecha a los Ordinarios y demás que tienen cura de almas, no se limita a los libros prohibidos, sino a toda clase de libros malos.

La Sagrada Congregación del Santo Oficio, en su *Instrucción* del 3 de mayo de 1927 —algunas de cuyas disposiciones hemos reproducido en el Apartado 2—, en vista de las falsas opiniones que corren entre los fieles sobre la licitud de leer libros que no estén nominalmente condenados por ninguna autoridad eclesiástica, aun cuando sean pornográficos, encarga a los Ordinarios de lugar que en sus amonestaciones pastorales procuren inculcar, sobre todo a los párrocos y a sus coadjutores, que pongan empeño en instruir oportunamente a los fieles acerca de esta materia⁶³.

BOUDINHON⁶⁴ les sugiere un medio muy oportuno y eficaz, a saber, que favorezcan cuanto puedan la prensa religiosa y honesta, para proporcionar a los fieles buenas lecturas que sustituyan las malas e inconvenientes.

7. NORMAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS LIBREROS EN ORDEN A LA VENTA, ETC., DE LIBROS PROHIBIDOS

Can. 1404. Los libreros no venderán, prestarán ni conservarán en su poder libros que traten ex profeso de materias obscenas; no ten-

⁶² C. I. C. Fontes, vol. 3, n. 632, p. 509.

⁶³ AAS, 19 (1927), 188.

⁶⁴ Titre I, chap. 8, p. 191, de la ob. cit. en la nota 21.

drán a la venta los demás libros prohibidos, si no han conseguido la debida licencia de la Sede Apostólica, y no los venderán a nadie, si no tienen motivos fundados para suponer que el comprador los pide legítimamente.

Como se ve, el canon establece una diferencia radical entre los libros que tratan ex profeso de materias obscenas, y los demás libros prohibidos. Y ello es debido a que los primeros son de suyo peligrosos para todos; por eso la Santa Sede al conceder licencia para leer libros prohibidos, excluye siempre tales libros, como hemos visto en la *Instrucción* de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, que figura en el Apartado 5. Nada tiene, pues, de extraño que, tratándose de una mercancía tan averiada que nadie puede adquirir lícitamente, se vede a los libreros venderla, prestarla o conservarla.

En cambio, respecto de los libros prohibidos por otros motivos cabe que algunas personas, recomendables por su virtud y ciencia, puedan leerlos sin peligro, y, por otra parte, sea útil que se informen de su contenido, v. gr., para refutar los errores que defienden, en cuyo caso la Santa Sede les autoriza para adquirirlos, y, con vistas a eso, a los libreros que se lo pidan y merezcan confianza, les concede facultad para tener esa clase de libros y venderlos a las referidas personas.

En caso de duda sobre si quien pide uno de esos libros tendrá la debida facultad, podrían los libreros exigirle que muestre el documento correspondiente.

No estará de más hacer una ligera mención de las normas que en otros tiempos regían acerca de la presente materia.

Entre las Reglas del *Indice* redactadas por encargo del Concilio Tridentino, y aprobadas por Pío IV^o, la décima disponía que todos los libreros y demás vendedores de libros tuvieran en sus bibliotecas un Catálogo de las obras que destinaban a la venta suscrito por las personas que el Obispo o su Vicario y el Inquisidor designasen para vigilar acerca de la impresión y venta de libros, con la prohibición de tener, vender o de cualquier forma comunicar a nadie otros libros sin licencia de las mencionadas autoridades, bajo pena de perder tales libros, y las demás penas que los Obispos o Inquisidores decretaran. Y si alguien introducía libros en alguna ciudad, estaba obligado a manifestarlo a las referidas personas, o, si había un mercado público para la venta de libros, los encargados de su vigilancia debían ponerlo en conocimiento de aquellas.

A su vez, CLEMENTE VIII, en la *Instrucción* que hemos citado en la nota 43, refiriéndose a la impresión de libros, estableció que nadie pudiese poner a la venta un libro antes de que aquel a quien pertenecía revisarlo confrontara el impreso con el original, y diera licencia

⁴³ C. I. C. Fontes, vol. 2, n. 426, pp. 416-417.

para venderlo, una vez que hubiese comprobado la plena concordancia entre ambos.

8. SANCIÓN CONTRA ALGUNAS INFRACCIONES RELATIVAS A LOS LIBROS PROHIBIDOS

La decreta el can. 2318 en la forma siguiente:

§ 1. Incurren *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica, una vez que la obra es del dominio público, los editores de libros de apóstatas, herejes o cismáticos, en los que se defiende la apostasía, la herejía o el cisma, y asimismo los que defienden dichos libros u otros prohibidos nominalmente por letras apostólicas, o los que a sabiendas y sin la licencia necesaria los leen o los retienen en su poder.

§ 2. Los autores y los editores que, sin la debida licencia, hacen imprimir libros de las sagradas Escrituras o sus anotaciones o comentarios, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada.

En el Apartado 1, al ocuparnos de los efectos que se siguen de la prohibición de libros, dejamos indicado lo que se entiende por *editar, leer y retener* un libro, y a él remitimos para la inteligencia de esos extremos tocante al § 1 del can. 2318.

A su vez, en el Apartado 3 hemos visto que en virtud del can. 1399, n. 2.º, están prohibidos por el derecho mismo "los libros de cualesquiera escritores que defienden la herejía o el cisma; pero la excomunión del can. 2318 § 1, aunque abarca también los libros de los apóstatas, no incluye los de *cualquiera otros escritores* que defienden la herejía o el cisma.

No basta, por consiguiente, para incurrir en dicha excomunión leer o retener a sabiendas y sin las debidas licencias, un libro cualquiera de los incluidos en el *Indice*, o prohibido en forma general; hace falta que lo esté nominalmente, o sea, expresando su título y, además, por letras apostólicas, es decir, por el Sumo Pontífice, no simplemente por una Sagrada Congregación.

En cuanto a la "defensa de los libros", puede hacerse de dos maneras: *material* y *formalmente*. La primera tiene lugar cuando alguien impide que sean entregados al Superior, o destruidos; la segunda, cuando se aprueba y da por buena la doctrina en los libros contenida, alegando razones en confirmación de la misma.

Quien haga lo primero respecto de los libros en el can. 2318 § 1 especificados, incurre en la excomunión por este canon decretada; quien haga lo segundo contrae la excomunión establecida en el can. 2314 § 1, n. 1.º Y si uno mismo hace ambas cosas queda ligado por esas dos excomuniones.

Para incurrir en la excomunión *por leer o retener* dichos libros, es preciso hacerlo a sabiendas, o sea, conociendo con certeza que están prohibidos en la forma indicada, y bajo pena de excomunión; de tal manera que, según advierte el can. 2229 § 2, cualquier disminución de la imputabilidad, sea por parte del entendimiento o por parte de la voluntad, exime de incurrir en la excomunión.

Consignemos, para terminar, que en el can. 2318 la palabra "libros" se toma en sentido estricto, de acuerdo con los cán. 19 y 2219, es decir, que no comprende los folletos, revistas y periódicos; al revés de lo que sucede con las disposiciones de los cánones relativos a la censura y prohibición de libros, según expresa el can. 1384 § 2.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

Universidad Pontificia de Salamanca